



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00031-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WILMAR SANCHEZ JARAMILLO  
DEMANDADO: CLARIBEL CUELLAR ORTIZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00031-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se requiera a la parte demandada, para que dé estricto cumplimiento a la totalidad de la condena impuesta en lo referente a cancelar los aportes a pensión al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. Sírvase disponer lo pertinente

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIR**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REQUERIR** a la parte demandada **CLARIBEL CUELLAR ORTIZ**, a fin de que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal g) del numeral 2° de la sentencia del 30 de junio de 2021 y el numeral 2° del mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2021, y **PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A CONSIGNAR** al respectivo Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el demandante **WILMAR SANCHEZ JARAMILLO**, el cálculo actuarial de los aportes a pensión del periodo que va del 07 de diciembre de 2015 al 29 de septiembre de 2018; toda vez que, conforme lo informa el apoderado judicial de la parte demandante hasta la fecha no se ve reflejado dicho pago a la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**

Igualmente, se dispondrá que la parte demandante solicite ante la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, el cálculo actuarial referido y lo allegue a este Despacho con el fin de que la demandada **CLARIBEL CUELLAR ORTIZ**, le de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00067-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** WILSON JESUS OMAÑA PEREIRA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00067/2.019**, informándole que la parte demandada, se notificó por estado del mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal, pagara la obligación y propusiera excepciones. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El señor **WILSON JESUS OMAÑA PEREIRA**, actuando mediante apoderado, promovió demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 00067-2.019**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, pretendiendo el pago de la suma de \$2.484.348,00 por concepto de costas de primera y segunda instancia.

La base del recaudo la constituye la liquidación de costas practicada de manera concentrada por la secretaría de este Juzgado, el día 2 de diciembre de 2.019, la cual se encuentra debidamente aprobada.

Al respecto se considera, que los documentos base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con las preceptivas contenidas en los artículos 100 del C. P. L. y 422 del C.G.P., lo que permitió en consecuencia, se librara la correspondiente orden de pago pedida.

El Juzgado mediante providencia de fecha 13 de enero de 2.020, libró mandamiento de pago a favor del señor **WILSON JESUS OMAÑA PEREIRA** y en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

A la parte demandada, se le notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal pagara la obligación, y propusiera excepciones, lo cual hace posible dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el Art. 145 del C. P. L., toda vez que el título presentado como base de la ejecución, se desprende a su cargo una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado.

Por último, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo del vehículo de placas OBI190, manifestando bajo la gravedad de juramento que el mismo es de propiedad del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

Al respecto es necesario señalar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992; por ello, los recursos de esta entidad son de carácter inembargable en virtud de lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.

En primer lugar, debe decirse que el principio de inembargabilidad de los bienes que pertenecen al Tesoro Público, encuentra su sustentó constitucional en el artículo 63 de la C.P., el cual dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Igualmente, tratándose de la seguridad social y la educación están consagrados en los artículos 48 y 67 de la Carta, como un servicio público, específicamente la primera perceptiva prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a esta. Es necesario señalar que el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece como regla general que “Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”, y en forma definitiva proscribire que “Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

En ese sentido, el Decreto 1101 de 2005, que reglamentó la norma anterior dispone en su artículo 1º que “Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.”.

En ese mismo sentido, el artículo 2º ibidem señaló que “Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.”

Y dispuso esa misma normatividad, que en caso de que se efectuó una orden de embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones (salud, educación u propósito general), el servidor judicial dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, debe realizar los trámites para solicitar su desembargo, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Debe solicitar la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo y ésta debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados (Art. 3, 5).
2. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.
3. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las Entidades Territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

La Ley 715 de 2001 en la que se estableció, en su artículo 3º, que el Sistema General de Participaciones, estaría conformado una participación con destinación específica para el sector educativo, una para la salud y una de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico.

En armonía con lo anterior el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, expresó que los recursos “(...) del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.”, y el artículo 57 ibidem señala que “Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.”

Es decir que las normas anteriores determinaron la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente. En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece, igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja.

Sobre la exequibilidad de la norma citada, la Corte Constitucional en la sentencia C- 566 de 2003, M. P. Alvaro Tafur Galvis, señaló sobre la inembargabilidad de los recursos públicos que:

*“En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.*

*De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.*

*Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.*

*En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en*

*aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.*

*Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse.*

*Téngase en cuenta así mismo que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones.*

*Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”*

Así las cosas, la regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del Tesoro Público, ha sido delimitada por la jurisprudencia en el sentido que se permite el embargo de dichos dineros cuando una sentencia judicial o un título legalmente válido contengan una obligación clara, expresa y exigible respecto a un crédito originado por actividades propias de cada una de los sectores que conforman el Sistema General de Participaciones.

En ese mismo sentido, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, debe conciliarse con los principios, valores y derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, de forma que éste no es absoluto cuando éste vaya en contravía de la misma y es cuando se establecen las excepciones a tal regla. La Corte al respecto señaló:

*“(…) 4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad*

humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo: "En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos

incorporados al Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

**4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".** Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En estas circunstancias, es claro que los funcionarios judiciales están facultados para ordenar excepcionalmente los embargos de los dineros del Presupuesto General de la Nación, para lo cual debe analizar si pese a que la medida solicitada recaiga sobre recursos del presupuesto General de la Nación, debe examinar si el crédito reclamado se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son los siguientes:

1. Cuando con la medida de embargo se busque satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- 2. Cuando con el embargo se garantice el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias,**
3. Cuando se pretenda garantizar el pago de los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; y
4. Cuando el embargo sea producto de una sentencia judicial o un título legalmente válido que contenga una obligación clara, expresa y exigible respecto a un crédito originado por actividades propias de cada uno de los sectores que conforman el Sistema General de Participaciones.

En este caso, en el cual la medida cautelar decretada por el Despacho se enmarca en una de las excepciones señaladas dado que se trata del cumplimiento de una sentencia judicial, por lo que se encuentra dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se le ordenará a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad** correspondiente, que en caso de que se verifique que el vehículo automotor de placas OBI190, es de propiedad del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, proceda a inscribir la medida de embargo, expidiendo a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Así mismo, se advertirá a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad**, que si el referido bien, no pertenece al afectado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, debe **ABSTENERSE** de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro. El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2.020), por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **Tásense.**

**CUARTO: ORDENAR** a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad** correspondiente, que en caso de que se verifique que el vehículo automotor de placas OBI190, es de propiedad del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, proceda a inscribir la medida de embargo, expidiendo a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

**QUINTO: ADVERTIR** a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad**, que si el referido bien, no pertenece al afectado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, debe **ABSTENERSE** de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00150-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SANTIAGO SOLER REY  
DEMANDADO: FERNANDO HURTADO NEIRA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00150/2.018**, informándole que la parte demandada, se notificó por estado del mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal, pagara la obligación y propusiera excepciones. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

El señor **SANTIAGO SOLER REY**, actuando mediante apoderado, promovió demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 00150-2.018**, en contra del señor **FERNANDO HURTADO NEIRA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

1°.-\$6.765.020,00 por concepto de cesantías.

2°.-\$1.133,00 por concepto de cesantías (Adición hecha por la Sala Laboral del Tribunal Superior)

.

3°.-\$225.797,00 por concepto de intereses a las cesantías.

4°.-\$2.098.789,00 por concepto de prima de servicios.

5°.-\$1.343.439,00 por concepto de prima de servicios.

6°.-Al pago de los aportes y cotizaciones dejados de efectuar en el momento al demandante, con destino al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, causados desde el 7 de marzo de 2.006 y hasta el 7 de marzo de 2.018, tomando como salario base de cotización el salario mensual vigente, mediante el cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones respectivo.

7°.-\$1.181.793,00 por concepto costas del proceso ordinario de primera instancia.

La base del recaudo la constituye la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 25 de septiembre de 2.019 y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante sentencia del 27 de octubre de 2.020, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Al respecto se considera, que los documentos base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con las preceptivas contenidas en los artículos 100 del C. P. L. y 422 del C.G.P., lo que permitió en consecuencia, se librara la correspondiente orden de pago pedida.

El Juzgado mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2.022, libró mandamiento de pago a favor del señor **SANTIAGO SOLER REY**, y en contra del señor **FERNANDO HURTADO NEIRA**.

A la parte demandada, se le notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal pagara la obligación, y propusiera excepciones, lo cual hace posible dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el Art. 145 del C. P. L., toda vez que el título presentado como base de la ejecución, se desprende a su cargo una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **FERNANDO HURTADO NEIRA**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **Tásense**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00158-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RAMON TORRES GELVEZ  
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COLPENSIONES

AUTO INTORLOCUTORIO  
RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE  
MANDAMIENTO DE PAGO

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se observa que la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, presentó el día 21 de abril de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, notificado mediante estado N° 55 del 20 de abril de 2022. Así mismo, la parte demandante, obrando por intermedio de apoderado, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la sociedad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y **COLPENSIONES**, con fundamento en las sentencias debidamente ejecutoriadas proferida por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría de este Juzgado de manera concentrada, la cual se encuentra debidamente aprobada y que obra dentro del presente proceso; por lo que se resolverá conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

i) **Antecedentes y providencia recurrida**

Con el auto del 14 de enero de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta y se fijaron las agencias en derecho a cargo de POSITIVA S.A. y COLPENSIONES en la suma equivalente a cuatro (4) SMLMV de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

El día 16 de febrero de 2022, el Secretario del Despacho practicó la siguiente liquidación de costas:

LIQUIDACION DE COSTAS

RADICADO: ORDINARIO N° 2016-00158

El suscrito Secretario, de conformidad a lo ordenado en el auto anterior procede a practicar la liquidación de costas concentradas causadas dentro del presente proceso:

Valor Agencias en Derecho a favor De la Parte Demandante y a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES Y POSITIVA en Primera instancia	\$ 3.125.928.00
Valor Agencias en Derecho a favor De la Parte Demandante y a cargo de la parte Demandada en Segunda instancia	
Valor Agencias en Derecho a favor de la Parte demandante y a cargo de la parte Demandada Ante la Honorable Corte Suprema de Justicia	\$
Otros Gastos	\$
Total liquidación	\$ 3.125.928.00

Mediante el auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, notificado mediante estado N° 55 del 20 de abril de 2022.

## ii) Recurso Reposición

La apoderada judicial de la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, presentó recurso de reposición con fundamento en lo siguiente:

1. El Acuerdo No. 1887 de 2003, estipula el reconocimiento de dos salarios mínimos, cuando se estructura una obligación de hacer.
2. La censura del auto radica, en que, no se especificó dentro del mismo, que, el monto liquidado corresponde a las dos partes, cada una, en el porcentaje del 50% del valor liquidado, esto es \$1.562.964.
3. Por lo tanto, la liquidación de las costas y agencias en derecho, deberá ser aclarada, determinando el monto que le corresponde a cada entidad demandada.
4. En la hipótesis de no acceder a la aclaración deprecada, solicito respetuosamente, se reduzca el valor de la liquidación de las agencias y costas en derecho, fijando las mismas, en los montos inferiores que establece el acuerdo, por cuanto, no obsta recordar, que los dineros con los que se sufragan las condenas, son dineros de la Seguridad Social y de una Entidad Estatal, que merecen especial cuidado con las decisiones que inmiscuyen sus finanzas y sostenibilidad del Régimen.

## iii) Decisión

Al respecto debe decirse que las costas se aplicaron en virtud del parágrafo del numeral 2.1.1. del numeral 2.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, el cual establece que

### ***“Primera instancia.***

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

**PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”**

En este caso, la sentencia del 27 de agosto de 2018 le reconoció al señor **RAMÓN TORRES GELVEZ**, una pensión de invalidez a cargo de la Sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en un 41.53% y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el restante 58.47%; es decir, que se trata de una prestación periódica, por lo que de conformidad con lo establecido en la norma citada en precedencia, las agencias en derecho se fijan en un monto máximo de veinte (20) SMLMV.

Y en este caso, mediante auto del 14 de enero de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta y se fijaron las agencias en derecho a cargo de POSITIVA S.A. y COLPENSIONES en cuatro (4) SMLMV, ajustándose plenamente a ese precepto normativo.

Desde esa perspectiva, se equivoca a la recurrente al afirmar que en este caso se trata de una obligación de hacer y que el Acuerdo 1887 de 2003, establece que estas se deban fijar en un monto máximo de dos (2) SMLMV; y por ello, no hay razón a modificar el monto sobre el cual se aprobaron las agencias en derecho.

Por otra parte, frente a al reparo respecto a que no se especificó dentro del mismo que, el monto liquidado corresponde a las dos partes, cada una, en el porcentaje del 50% del valor liquidado, esto es \$1.562.964, debe decirse que ello, no es necesario en razón a que el numeral 6 del artículo 365 CGP aplicable analógicamente al proceso laboral dispone que “... cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar

las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”.

En consecuencia, es claro que de la suma fijada por concepto de agencias en derecho en el auto del 14 de enero de 2022, a cargo de POSITIVA S.A. y COLPENSIONES en cuatro (4) SMLMV, le corresponde a cada una un 50%, que equivale a \$1.562.964.

Así las cosas, no se accederá a la reposición presentada y únicamente se aclarará en ese sentido el auto del 19 de abril de 2022.

Como quiera que se accedió a la solicitud de aclaración que formuló POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

**iv) Solicitud mandamiento de pago**

El doctor **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, obrando en nombre y representación del señor **RAMÓN TORRES GELVEZ**, formula demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario de primera instancia, en contra de la sociedad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y COLPENSIONES**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1º.-\$93.244.487,50 por concepto de capital, intereses y costas liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

2º.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

**v) Decisión**

Este Juzgado mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2.018, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.*

*SEGUNDO: TENER como válido para acreditar el estado de invalidez del actor el dictamen N° 88178722-4271 de Junio 15 de 2.017 en el cual se determinó que éste sufrió una pérdida de capacidad laboral del 50.66% de Origen común.*

*TERCERO: CONDENAR a la Sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a asumir el 41.53% de la Pensión de invalidez del demandante, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el restante 58.47%.*

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a reconocerle al demandante RAMON TORRES GELVEZ, el 100% de la pensión de invalidez a partir del 08 de Junio de 2.017, en cuantía de \$737.717 con las correspondientes mesadas ordinarias y adicional de Diciembre y los respectivos reajustes anuales.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas POSITIVA S.A. y COLPENSIONES, fijándose las agencias en derecho en la suma equivalente a CUATRO SMLMV de conformidad con el acuerdo 1887 de 2.003.*

*SEXTO: DECLARAR probada la excepción de pago propuesta por POSITIVA S.A. y autorizarle que descuente al demandante del Retroactivo pensional de lo que le corresponda como cuota parte de la pensión de invalidez la suma de \$15.056.848, reconocida mediante Resolución 5882 del 27 de Noviembre de 2.009, y la suma de \$19.995,28, mediante Resolución N° 500 del 11 de Febrero de 2.011.*

*SEPTIMO: CONDICIONAR le reconocimiento efectivo del retroactivo de la pensión de invalidez del demandante hasta el momento que se acredite el pago de la última incapacidad por POSITIVA S.A. o la respectiva EPS.*

*OCTAVO: ABSOLVER a las demandadas y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de las demás pretensiones de la demanda.*

*NOVENO: CONSULTESE la presenten sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del C.P.L.”*

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta, por lo que mediante sentencia del 10 de Marzo de 2.020 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, resolvió:

*“PRIMERO: ADICIONAR al numeral sexto de la sentencia impugnada, que en caso de que el Retroactivo a favor del demandante RAMON TORRES GELVEZ no cubra el pago a favor de POSITIVA, éste debe ser asumido por el pensionado mediante descuentos de su mesada que no excedan del 10% del ingreso mensual conforme a lo explicado anteriormente.*

*SEGUNDO: Confirmar en los demás aspectos de la Sentencia del 27 de Agosto de 2.018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.*

*TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.”*

Mediante auto del 14 de enero de 2.022, este Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

Seguidamente, el 16 de febrero de 2.022, se realizó por parte de la Secretaría de este Juzgado la liquidación de costas, la cual se encuentra debidamente aprobada.

Por lo anterior, es claro que las sentencias referenciadas se encuentran debidamente ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada, pues en los términos del artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S., tal situación se configura cuando una vez notificadas no sean impugnadas, no admitan recursos o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Para efectos de determinar la procedencia de la orden de pago, es preciso indicar que el artículo 100 del C.P.T., dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

En este caso, debe advertirse que conforme el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia el pago del retroactivo pensional cuya ejecución se pretende quedó **condicionado al “...reconocimiento efectivo del retroactivo de la pensión de invalidez del demandante hasta el momento que se acredite el pago de la última incapacidad por POSITIVA S.A. o la respectiva EPS.”**, lo que se determinó en esa forma, debido a que no es posible acceder al pago de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez al mismo tiempo y tampoco a pensión por los regímenes común y laboral originados en el mismo evento.

Por lo anterior, para que se hagan exigibles el pago de las mesadas de la pensión de invalidez que pretende que se ejecuten la parte demandante, debía allegar el correspondiente certificado de la EPS a la que se encontraba afiliado el señor **RAMON TORRES GELVEZ**, de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de determinar hasta que fecha se le canceló la última incapacidad; sin embargo, en el escrito de la demanda ejecutiva no se incorporó dicha prueba.

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y requerirá a la parte ejecutante con el fin de que allegue los certificados expedidos por las entidades que administran el Sistema de Seguridad Social Integral respecto al pago de subsidios de incapacidad al demandante **RAMON TORRES GELVEZ**, discriminando los periodos en que se efectuaron los pagos y el registro del último subsidio devengado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°.-**NO REPONER** el auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2°.-**ACLARAR** el auto del 19 de abril de 2022, en el sentido que de conformidad con el numeral 6 del artículo 365 CGP aplicable analógicamente al proceso laboral dispone que "...cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos"; en consecuencia, de la suma fijada por concepto de agencias en derecho en el auto del 14 de enero de 2022, a cargo de POSITIVA S.A. y COLPENSIONES en cuatro (4) SMLMV, le corresponde a cada una un 50%, que equivale a \$1.562.964.

3.-**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago y **REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que allegue los certificados expedidos por las entidades que administran el Sistema de Seguridad Social Integral respecto al pago de subsidios de incapacidad al demandante **RAMON TORRES GELVEZ**, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia que dispuso "**CONDICIONAR el reconocimiento efectivo del retroactivo de la pensión de invalidez del demandante hasta el momento que se acredite el pago de la última incapacidad por POSITIVA S.A. o la respectiva EPS.**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021 - 00021-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION SA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2021 – 00021, informando que la parte demandada PROTECCION S.A. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000975996 de fecha 16/02/2023 por la suma de \$ 2.067.050,00 por concepto de costas a favor de la señora PATRICIA SANCHEZ PEREZ. Igualmente le informo que su apoderada Dra. SANDRA ESPERANZA FERRER CADERNAS solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 02 cuaderno digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000975996 de fecha 16/02/2023 por la suma de \$ 2.067.050,00 por concepto de costas a favor de la señora PATRICIA SANCHEZ PEREZ, a la Dra. SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, en su condición de apoderada del demandante y quien está facultado para recibir (folio 02 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- a) ORDENAR la entrega a la Dra. **SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N°451010000975996 de fecha 16/02/2023 por la suma de \$ 2.067.050,00 por concepto de costas a favor de la señora **PATRICIA SANCHEZ PEREZ**. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019 - 00279-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019-00279, informando que la parte demandada PORVENIR S.A. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000982639 de fecha 14/04/2023 por la suma de \$ 1.400.000,0 por concepto de costas a favor del señor HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES. Igualmente le informo que su apoderado Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 01 cuaderno digitalizado- interno 20). Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000982639 de fecha 14/04/2023 por la suma de \$ 1.400.000,0 por concepto de costas a favor del señor HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES, al Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES, en su condición de apoderada del demandante y quien está facultado para recibir (folio 01 cuaderno digitalizado- interno 20).

En consecuencia, se ordena:

- a) ORDENAR la entrega a la Dra. **DIEGO RAMIREZ TORRES**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000982639 de fecha 14/04/2023 por la suma de \$ 1.400.000,0 por concepto de costas a favor del señor **HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES**. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario